

En Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de octubre de 2011.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, integrada por los Sres. Magistrados/as, anotados al margen, el recurso contencioso administrativo número 1.109/2010, interpuesto como demandante por la Procuradora doña Iballa Ortega García, en representación del Cabildo Insular de El Hierro y asistido por Letrado don Ignacio Calatayud Prats; y como demandada la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y asistida por la Directora General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, versando sobre liquidación del REF, siendo la cuantía de 6.604.958€.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora doña Iballa Ortega García interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución número 37 de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, del Gobierno de Canarias, de fecha 5 de agosto de 2010 relativa a la liquidación definitiva de los recursos que integraba el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, recaudados en el año 2009.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno formuló demanda suplicando se dicte sentencia que anule la anterior resolución por contravenir la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 9/2003 de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Código Civil y los artículos 9,137,140,141 y 142 de la Constitución Española entre otros muchos y se condene al Gobierno de Canarias a liquidar a la Isla de El Hierro una cantidad en el ejercicio 2009 de doce millones novecientos treinta y tres mil setecientos treinta y seis euros con treinta y seis céntimos. (12.933.736,36€).

TERCERO.- La Comunidad Autónoma contestó a la demanda suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Se acordó no recibir el pleito a prueba y declarar el pleito concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo, en auto de 16 de mayo de

2011, siendo ponente la Ilma. Sra. Doña Inmaculada Rodríguez Falcón, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución número 37 de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, del Gobierno de Canarias, de fecha 5 de agosto de 2010 relativa a la liquidación definitiva de los recursos que integraba el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, recaudados en el año 2009.- Los motivos de impugnación en los que funda el Cabildo del Hierro su recurso son:

1.- Nulidad de la liquidación definitiva de los recursos que integran el régimen económico y fiscal de Canarias recaudados en el año 2009 por ser inconstitucional el artículo 4 de la Ley 9/2003, de medidas tributarias y de financiación de las Haciendas Territoriales Canarias.

El recurrente considera que existe un conflicto normativo entre el artículo 50 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que dispone que los recursos de las islas estarán constituidos por los derivados del REF, y el artículo 4 de la Ley 9/2003 de 3 de abril que establece que la distribución de los tributos derivados del se realizará en los siguientes porcentajes: 58% los Cabildos Insulares y 42% la Comunidad Autónoma.

Afirma que ambas normas son contradictorias e incompatibles, y que existiendo un conflicto normativo debe prevalecer el Estatuto de Autonomía por ser norma superior y la "Constitución de la Comunidad Autónoma". En su demanda el recurrente hace un extenso y prolijo recorrido sobre la historia del régimen económico fiscal canario para enmarcar y situar la antinomia normativa, que entiende se produjo, sobre todo, con la entrada en vigor del IGIC. Así, expone la actora que a raíz de la incorporación de España a las Comunidad Europea se firmó el Protocolo II al acta de adhesión que dejaba subsistentes el Arbitrio Insular a la Entrada de mercancías, el Arbitrio sobre el Lujo -arbitrios que financiaban las Haciendas Locales Canarias-, y el Impuesto General sobre el Trafico de Empresas Canarias, impuesto estatal cuya recaudación financiaba la Hacienda estatal. Pero como consecuencia de la plena integración del Archipiélago Canario en las políticas comunitarias se dictó el Reglamento CEE

nº 1911/1991 que requería una modernización de la tributación indirecta aplicable en Canarias, dictándose la Ley estatal 20/1991 de 7 de junio de modificación de los aspectos fiscales del REF, que crea el Impuesto General Indirecto Canario, y el Arbitrio sobre la producción e Importación de mercancías, derogando el Impuesto General sobre el Tráfico de empresas en Canarias, los Arbitrios de Lujo y el Arbitrio insular a la entrada de mercancías.

Con esta Ley 20/1991 se produjo, a su entender, la antinomia porque el artículo 64 de la Ley 20/1991 establecía que el importe de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias del IGIC, una vez descontados los gastos de administración y gestión se distribuirían en un 50,35% para la Comunidad Autónoma y el 49,65% a los Cabildos Insulares. Por tanto, el IGIC si bien era y es un tributo del REF, no iba a nutrir exclusivamente a las Haciendas locales Canarias; pero es más a su entender, el 50,35% de lo que se recibió por la Comunidad Autónoma equivalía a lo recaudado por el antiguo Impuesto General del Tráfico de Empresas y el 49,65% de los Cabildos a lo que se recaudaba por el Arbitrio sobre el Lujo. Según la actora, al fijar un porcentaje se da la paradoja de que la Comunidad Autónoma que ha disminuido con el paso del tiempo la cantidad que tenía que compensar al Estado por el IGTE, sin embargo se beneficie de que su porcentaje permaneció inalterado. Es por lo que, la técnica del porcentaje vulnera el Estatuto de Autonomía por no respetar el principio de equivalencia que se perseguía. Entiende la actora que la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, conllevó que la Comunidad Autónoma asumió la competencia para establecer criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos del REF, y con ello reproduciendo los errores del artículo 64 de la Ley 20/1991, dictó la Ley 9/2003.

A su vez y con otra batería de argumentos señala que con arreglo a un criterio sistemático las normas que regulan la financiación de las Comunidades Autónomas no prevén que estas recauden ingresos por los tributos del REF, ni del IGIC, por lo que no se computan a la hora de determinar su capacidad fiscal. De ahí la modificación del artículo 134 del Estatuto de Autonomía realizada con posterioridad a la vigencia de la Ley 9/2003. A ello añade que el propio Gobierno de Canarias considera que la compensación del IGTE al Estado se encuentra extinta como ha planteado en un recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, basándose en un dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, en el que se hace constar que entró en vigor el nuevo modelo de financiación que cedió a las Comunidades Autónomas el 35% del IVA, inaplicable a Canarias donde le sustituye el IGIC, y que la prolongación en

Canarias del sistema transitorio o provisional más allá de lo necesario determina una lesión al principio de suficiencia financiera de esta Comunidad Autónoma. Por último, y terminando con los argumentos del recurrente, expone que el artículo 4 de la Ley 19/2003 vulnera el principio de autonomía local y la LOFCA, ya que si los ingresos procedentes del REF son de titularidad de los Cabildos, la limitación de los mismos transgrede la suficiencia financiera de estos entes. Según su tesis, ni los tributos del IGIC ni el AIEM son impuestos cedidos a la Comunidad Autónoma sino tributos del Estado.

La Comunidad Autónoma opone que el Cabildo parece desconocer que la Ley 9/2003, de 3 de abril supuso el ejercicio de competencia legislativa autonómica en relación con el reparto de los recursos del REF, una vez modificado el Estatuto de Autonomía de Canarias por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, que afectó al artículo 59 g) atribuyendo al Parlamento Canario la aprobación de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Añade que las sentencias de esta Sala de 7 de abril y 7 de julio de 2006 confirmaron el reparto realizado por la Comunidad Autónoma, y en el mismo sentido se pronunció la sentencia 109/2004 del Tribunal Constitucional. Además, la Ley 20/1991 de 7 de junio, expone que la Comunidad Autónoma y los Cabildos son cotitulares de los rendimientos obtenidos del IGIC y del Arbitrio Insular sobre el Lujo, en las proporciones que se determine, y en concreto fijándose el 50,35%, artículo 64. Este criterio lo establece la Ley 20/1991 como consecuencia de la creación del IGIC. Ese artículo determina que la proporción recae sobre la totalidad del mismo no sobre una parte del mismo equivalente al IGTE; además el criterio del legislador era financiar las Corporación Locales en el sistema fiscal de la Ley 20/1991 con referencia a la recaudación obtenida de los arbitrios de la Ley 30/72, y con ello se entendía cumplido el principio de suficiencia financiera de la Hacienda Local.

Así el Tribunal Constitucional en sentencia 62/2003 comprende y recoge que la distribución del IGIC se hace entre Comunidad Autónoma y Cabildo sin incluir por ello reproche legal. Por último, la Comunidad Autónoma Canaria tiene un sistema mixto de financiación, en el que además de financiarse por el sistema común general previsto en la LOFCA para todas las Comunidades Autónoma, tiene un sistema complementario o adicional que es el régimen especial del REF. La especialidad competencial inherente al REF tiene una proyección de ámbito territorial regional que conforme al Estatuto radica en la Comunidad Autónoma de Canarias por tanto una competencia autonómica que asume las principales especialidades competenciales derivadas de dicho régimen fiscal. El régimen especial de financiación inherente al REF tiene por destinatario al

conjunto de las Haciendas Territoriales Canarias, esto es, la Hacienda Autónoma, las Haciendas Insulares y las Haciendas municipales Canarias. La participación de la Comunidad Autónoma Canaria descansa en la realidad surgida del Título VIII de la Constitución, al surgir unos nuevos entes a quien se le dota de autonomía y competencias.

2.- Como segundo motivo de impugnación, la recurrente fundamenta la nulidad de la liquidación definitiva de los recursos que integran el REF recaudado en el año 2009, por no tener en cuenta la literalidad de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 9/2003 y vulnerar su contenido.

Considera la actora que el Gobierno Autónomico debe asignar a cada isla una cantidad en concepto de recaudación del equivalente a la que percibieron en el ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 2002 y, no tanto, un porcentaje, como el fijado por el artículo 4.- En términos comparativos señala que en el año 2002 los ingresos totales por el Bloque REF fueron para el total de las islas de 525.312.051,00 de los que correspondieron al Cabildo recurrente, El Hierro, 10.760.180; mientras que la recaudación en el año 2009 fue para la totalidad de las islas de 450.394.942,44 correspondiendo a su Cabildo 9.121.132,64. Si en lugar del porcentaje, se hubieran mantenido las cantidades percibidas en 2002, actualizadas conforme al IPC en un 20,2%, al Cabildo le hubiera correspondido la cantidad total de 12.933.736,36.- En su tesis el recurrente entiende que la distribución de recursos para su Cabildo nunca debió ser inferior a la percibida en 2002.

La Comunidad Autónoma opone que la Disposición Transitoria Cuarta habla de asignación equivalente y no de una cantidad igual a percibir que la recibida en el año 2002 como hace el artículo 6.5 de la Ley para los Ayuntamientos, por lo que si los ingresos anuales disminuyen las islas percibirán no la misma cantidad recibida en el año 2002 sino la equivalente que será una cantidad en proporción a los recursos obtenidos.

SEGUNDO.- Como cuestión previa y pese al esfuerzo realizado por ambas partes para interpretar o reinterpretar el Régimen Económico Fiscal de Canarias, la cuestión de antinomia normativa que plantea el recurrente exige confrontar y examinar el marco normativo actual existente y vigente, con la liquidación impugnada. El Régimen Económico Fiscal de Canarias no es el mismo ahora que hace 30 años, es un sistema que ha ido evolucionando con los tiempos, y en particular la creación de las Comunidades Autónomas marcan

un antes y un después en el mismo. La tesis del recurrente, en apurada síntesis, consiste en que el estado actual de las cosas vulnera el principio de jerarquía normativa, pero en su discurso jurídico deja fuera o resta importancia a la modificación del Estatuto de Autonomía, y en particular al artículo 59.g) del mismo. Compartimos el planteamiento que hace respecto a la importancia en la pirámide normativa del Estatuto, pero no podemos olvidar que es un todo, y como tal ha de ser objeto de una interpretación integradora y sistemática, incluyendo las modificaciones que hayan tenido lugar. A su vez, también debemos destacar que la cuestión que se plantea ante esta Sala no es nueva, y ha sido objeto de estudio en diversas sentencias por parte de la misma. Así en la sentencia de esta Sala de 8 de abril de 2005, confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de noviembre de 2010, si bien el supuesto de hecho que analiza es anterior a la vigencia de la Ley 9/2003, en concreto las resoluciones de 31 de octubre del 2001 y 24 de enero del 2002, del Viceconsejero de Economía y Comercio del Gobierno de Canarias, que aprobaron las liquidaciones definitivas de los recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, correspondientes a los Cabildos Insulares en los años 1999 y 2000. Aún con esta precisión, debemos destacar que se afirmaba que:

“La dicción del artículo 64 de la Ley 20/1991 es clara y no permite albergar dudas sobre lo planteado por el Cabildo de la Gomera. La recaudación que se atribuye a la Comunidad Autónoma asciende al 50'35% de los rendimientos del IGIC, y de ese total se aplica como compensación la parte proporcional correspondiente al importe de las deducciones en los ingresos del Estado por desaparición del IGTE, de manera que el resto, hasta alcanzar aquel 50'35%, se configura como ingresos netos para la Comunidad Autónoma. Así se expresa la Exposición de Motivos de la Ley 20/1991 no se establece precepto alguno que imponga otro sistema de distribución en el porcentaje atribuido a la Comunidad Autónoma Canaria que el establecido en la regla general del artículo 64 respecto al IGIC. Ni siquiera se regula en el texto la compensación de la Comunidad Autónoma Canaria al Estado por la absorción del IGTE; sólo se recoge en la Exposición de Motivos. En su consecuencia, conforme al artículo 64 de la Ley 20/91, la proporción de la Comunidad Autónoma Canaria del 50'35% del IGIC de la que es titular, lo es obviamente sobre la totalidad de ese porcentaje, no sobre una parte del mismo equivalente al IGTE, ni tampoco el resto del porcentaje pasaría para su distribución a las Corporaciones locales, porque ello no se recoge en el texto de la Ley 20/91 (artículo 64).” Con el marco normativo anteriormente vigente aquella fue la solución. Ahora bien, con posterioridad, se han producido modificaciones legislativas, por lo que como señala la sentencia del Tribunal Supremo anteriormente citada, tras la Ley 20/1991 hay que distinguir tres periodos:

1º) El comprendido entre esa fecha y la reforma del EA de Canarias de 1996.

2º) El comprendido desde entonces hasta la entrada en vigor de la Ley 9/2003, de 23 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias.

3º) Después de la entrada en vigor de esa norma.” La liquidación impugnada se sitúa en el tercer periodo en el año 2009, tras la entrada en vigor de la Ley 9/2003 y al respecto hemos de tener en cuenta que esta Sala se ha pronunciado en sentencias de 7 de abril, 7 de julio de 2006 y 2 de marzo de 2007 en las que dijimos que: “De lo razonado consideramos que a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de 1996 el artículo 64 de la Ley estatal 29/91 era de aplicación a los supuestos fácticos en él previstos (y, por tanto, a la liquidación impugnada), pero no porque tales supuestos fueran de la competencia del Estado regular, sino a título de norma estatal supletoria en defecto de Derecho autonómico directamente aplicable. Es decir, como una suerte de prorrogación de una potestad legislativa estatal que terminó cuando la Comunidad Autónoma de Canarias hizo uso de la suya; circunstancia que se produjo varios años después de que fuera legalmente posible, mediante la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias (publicada en el BOC 74/2003, de 16 abril 2003 y en el BOE 127/2003, de 28 mayo 2003), cuyo artículo 4, como mucho más arriba dijimos, regula exactamente la misma materia que el artículo 64 de ya excesiva cita, esto es, la distribución de la liquidación de los tributos que conforman el REF entre Comunidad Autónoma de Canarias y cabildos insulares y ayuntamientos canarios”. La sentencia literalmente indica que “Por tanto, si dijo el TC que desde la aprobación de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, que entró en vigor el día 31 de diciembre de 1996, el Estado carece de competencia para regular los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico y fiscal de Canarias, resulta claro que, a partir de la fecha indicada, algo debe tocarle al artículo 64 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias . Igual que antes, desde luego, no es lógico pensar que se haya quedado...”.

TERCERO.- Retomamos la idea expuesta en aquella sentencia de la Sala para enmarcar la cuestión y destacar que el eje de la presente demanda, la inconstitucionalidad de la Ley 9/2003, y la antinomia normativa, se revelan como inexistentes para la Sala, y, además, se trata de un argumento que ya se estudió y analizó por la Sala con arreglo a un marco normativo anterior, pero que la modificación normativa no altera en lo sustancial por lo que la respuesta necesariamente ha de ser la misma. Así la Ley 9/2003 cuya inconstitucionalidad es el eje de la demanda, se promulga por el Parlamento de Canarias, cuando ya el artículo 59.g) del Estatuto de Autonomía de Canarias, tras la reforma operada por la Ley 4/1996 disponía que: “Se regularán necesariamente mediante Ley del Parlamento canario las siguientes materias:

g) Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico-Fiscal de Canarias.” La sentencia del Tribunal Constitucional 190/1994 de 30 de abril llegó a la conclusión de que “si desde la aprobación de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, que entró en vigor el día 31 de diciembre de 1996, corresponde al Parlamento de Canarias -conforme al nuevo art. 59 g) EACan la regulación por ley del establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico y fiscal de Canarias, materia esta que, según el art. 30.32 EACan, en la nueva redacción dada por aquella Ley Orgánica, pasa a ser desde esa fecha competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo el impuesto general indirecto canario uno los recursos derivados del régimen económico y fiscal canario, al tratarse de un impuesto estatal indirecto atribuido en su totalidad a la financiación de la hacienda canaria, resulta claro que es a la Comunidad Autónoma de Canarias y no al Estado a quien corresponde el ejercicio de la competencia (competencia en virtud de la cual el Parlamento de Canarias ha dictado recientemente la Ley 9/2003, de 3 de abril, de medidas tributarias y de financiación de las haciendas territoriales canarias).” El Tribunal Constitucional parte de una premisa que obvia la recurrente y era el estado de las cosas cuando se dictó la Ley territorial 9/2003, y en concreto, que fue el artículo 64 de la Ley 20/1991, quien además de haber atribuido el rendimiento del Impuesto General Indirecto Canario a la Comunidad Autónoma de Canarias, fijó el sistema de porcentaje como medio de realizar la distribución de la recaudación.

La atribución a la Comunidad Autónoma en este rendimiento, así como el reparto viene de atrás, no ha sido creada por la Comunidad Autónoma en la citada Ley 9/2003, y en consecuencia, la citada Ley no contraviene la

Constitución, ni resulta inconstitucional. El artículo 64 de la Ley 20/1991 dijimos en sentencia de 7 de marzo de 2007, entre otras, no era “inconstitucional, porque cuando se dictó no se había promulgado la LO de 1996, reformadora de nuestro Estatuto de Autonomía en el trascendente sentido expuesto”; una vez reformado el Estatuto de Autonomía y asumida la competencia por la Comunidad Autónoma, tampoco y por las mismas razones es inconstitucional la Ley 9/2003. Expresamente el Tribunal Constitucional en la tan citada sentencia señala que el Régimen Económico y Fiscal de Canarias se ha caracterizado por un conjunto de medidas heterogéneas, de naturaleza económica y fiscal, de carácter evolutivo (STC 16/2003), que han ido adaptándose a las necesidades de cada momento, con el claro objetivo de impulsar el desarrollo económico y social del archipiélago. Pese a esta permanente evolución, cabe identificar, sin embargo, algunos rasgos relacionados con la imposición indirecta que se han venido manifestando de forma constante(...)Y en tercer lugar, para concluir, subsisten asimismo tributos destinados exclusivamente a la financiación del archipiélago canario: (...)y, finalmente, del Impuesto General Indirecto canario, en el que el importe de la recaudación se distribuye entre la Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos Insulares, siendo la participación del Cabildo distribuida posteriormente entre éste y los Ayuntamientos de su isla (art. 64 de la Ley 20/1991). De la lectura de la citada sentencia y también de las dictadas por la Sala se desprende que la cuestión que pretende suscitar “ex novo” el Cabildo ha sido debatida y resuelta por las citadas sentencias, y no se puede pretender la inconstitucionalidad de la norma autonómica, cuando en esencia el sistema de reparto proporcional es el mismo que ya establecía la normativa estatal.

CUARTO.- No apreciamos que exista el conflicto normativo que la parte denuncia, por el contrario, el propio Estatuto de Autonomía es el que determina que sea la Comunidad Autónoma quien reparta el rendimiento, como con anterioridad lo hacía el Estado con la Ley 20/1991 y al amparo de la Disposición Adicional Tercera de la Constitución, con ello se respeta el Régimen Económico Fiscal establecido.

Lo que subyace en el debate y no puede acogerse es la pretensión del Cabildo de ocupar el lugar que antes tenía el Estado, cuando el papel con arreglo al marco competencial es de la Comunidad Autónoma. Si históricamente el Régimen Económico Fiscal atribuyó un mayor protagonismo al Cabildo, en la actualidad y desde hace años la irrupción de la Comunidad Autónoma como Administración Territorial, se lo ha restado. Pero ello no implica una vulneración del principio de jerarquía normativa porque el Régimen Económico Fiscal Canario ha ido evolucionando, como ya señaló el Tribunal Constitucional en la

Sentencia 16/2003, el Régimen Económico Fiscal canario es variable y evolutivo:

“a) Dicho precepto no se refiere simplemente al hecho insular, sino "a las circunstancias del hecho insular". Y si el hecho insular es perfectamente invariable, las circunstancias sociales y económicas que lo rodean, no. De ello deriva el carácter fundamentalmente evolutivo del REF.” La Exposición de Motivos de la Ley 20/1991 ya destacaba que “ La Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales Canarias son cotitulares en las proporciones que se determinan, de los rendimientos obtenidos por la aplicación del nuevo Impuesto General Indirecto, sustitutivo del IGTE y del Arbitrio Insular sobre el Lujo. Dicho reparto proporcional se efectúa desde el supuesto de que la capacidad recaudatoria estimada del nuevo impuesto en el primer año de su aplicación, sea igual a la suma de recaudación por IGTE y por el Arbitrio Insular sobre el Lujo. La Comunidad Autónoma compensará, con la parte proporcional de la recaudación que se le atribuya, la minoración que, según lo expresado, experimente su participación en los ingresos del Estado, y, por otra parte, en el Acuerdo firmado por todas las Administraciones afectadas, asume el riesgo de asegurar que las Corporaciones Locales sigan percibiendo, como mínimo, los recursos financieros que les hubieren correspondido a través del Arbitrio Insular sobre el Lujo.”

Añadiendo que “la reestructuración expuesta habrá de completarse con los ajustes financieros previstos para que ninguna de las tres Administraciones afectadas sufra mermas en la cuantía de los ingresos que de las figuras sustituidas venía obteniendo. En consecuencia, la pérdida de ingresos sufrida por la Hacienda del Estado, derivada de la integración del IGTE en el Impuesto General Indirecto, se compensará deduciendo de la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en los Ingresos del Estado, los rendimientos correspondientes al citado impuesto. Complemento de dicho ajuste financiero es que las Corporaciones Locales Canarias perciban una financiación análoga a la que habrían obtenido en estos momentos por el Arbitrio Insular sobre el Lujo y el de la Entrada de Mercancías, de no haberse producido la Adhesión de España a la CEE, dándose así cumplimiento al principio de suficiencia financiera de las Corporaciones Locales, recogido en el art. 142 de la Constitución (citada). Particularmente los Cabildos Insulares deberán concurrir al reparto de las participaciones de las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares y Consejos Insulares en los ingresos del Estado, de la misma forma en que lo hagan los Ayuntamientos Canarios, lo que se alcanzará en el ejercicio siguiente al que se apruebe el nuevo Régimen Económico Fiscal.” Con posterioridad, y con la

reforma del Estatuto de Autonomía sería la Comunidad Autónoma la encargada de repartir, esto es, como dijo la Sala de Santa Cruz de Tenerife en Sentencia de 24 de julio de 2009, “no teniendo las Corporaciones Locales otro cometido que su participación en la regulación y control de tales impuestos y sus recaudaciones”.

Así lo disponen los artículos 30,32 y 59 g del Estatuto de Autonomía de Canarias, siendo competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias “El establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.” Exigiéndose una ley del Parlamento de Canarias para fijar “criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico-Fiscal de Canarias”. La Sala, pues, no alberga dudas sobre la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 9/2003 que establece una regla proporcional para la distribución de los recursos de tal manera que:

a) Para los cabildos insulares y ayuntamientos conjuntamente, el 58%.

b) Para la Comunidad Autónoma de Canarias el 42%.

Por lo que procede la desestimación de este primer motivo.

QUINTO.- En la segunda parte de la demanda, la recurrente impugna la nulidad de la liquidación correspondiente a la recaudación de 2009 por no tener en cuenta la literalidad de la Disposición Transitoria Cuarta que dispone que “El Gobierno de Canarias, con cargo a sus fondos, garantizará a todas las islas una asignación equivalente a la que vinieran percibiendo en el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 2002 en concepto de los recursos a que esta Ley hace referencia, estableciendo a tales efectos los mecanismos compensatorios correspondientes” La tesis de la actora es que el Gobierno autonómico debió atribuir a todas las islas una asignación equivalente a la que venía percibiendo en el ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 2002 y, no tanto un porcentaje como el fijado por el artículo 4.- En términos comparativos señala que en el año 2002 los ingresos totales por el Bloque REF fueron para el total de las islas de 525.312.051,00 de los que correspondieron al Cabildo recurrente, el Hierro, 10.760.180; mientras que la recaudación en el año 2009 fue para la totalidad de las islas de 450.394.942,44 correspondiendo a su Cabildo 9.121.132,64. Si

en vez del porcentaje, se hubieran mantenido las cantidades percibidas en 2002, actualizadas conforme al IPC en un 20,2%, al Cabildo le hubiera correspondido la cantidad total de 12.933.736,36.- Concluye la actora, que la distribución de recursos para su Cabildo nunca debió ser inferior a la percibida en 2002.

La Exposición de Motivos de la Ley 9/2003 señala respecto a esta cuestión que el Gobierno de Canarias asumía en base a un principio de "lealtad institucional" establecer los mecanismos precisos para evaluar los impactos que sobre las Haciendas Locales Canarias pueda tener en el futuro la legislación sectorial o institucional de la Comunidad Autónoma, así como la garantía de que los Ayuntamientos no pueden recibir menos que lo obtenido con cargo al ejercicio de 2002".

No consideramos que exista una derogación tácita o pérdida de vigencia de la Disposición Transitoria Cuarta, pero ha de ser interpretado con el método lógico. En este punto, consideramos que una interpretación racional de la misma garantizaba y garantiza a las Corporaciones Locales las cantidades obtenidas en el año 2002, siempre que los ingresos obtenidos por el Bloque REF fueran iguales o superiores a los obtenidos en dicho ejercicio. Este es el sentido de la cláusula de garantía que se incluyó en la Disposición Transitoria Cuarta, coherenciándolo con el sistema de porcentaje establecido en el artículo 4 y con el principio de lealtad institucional en cuyo marco surge. Ello no permite acoger la pretensión del recurrente, ya que si la recaudación en cualquier ejercicio es inferior a lo recaudado en el ejercicio 2002, la minoración de la recaudación global no perjudica solo a la Comunidad Autónoma, sino a todas las Administraciones Locales copartícipes. La disminución de lo recaudado por el bloque REF perjudica por igual a todas las Administraciones, y ello entra dentro de la lealtad institucional; al igual que un incremento de la recaudación beneficiaría a todas las partes. Jurídicamente la interpretación de la Disposición Transitoria no puede aislarse de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 9/2003, ya que no puede repartirse más que lo que se recauda en cada ejercicio. De tal manera que la interpretación de la actora negaría la aplicación del artículo 4 de la Ley, alterando los porcentajes para mantener una cantidad fija, lo que es contrario a una interpretación sistemática y racional de la norma. Sería tanto como negar la competencia que el Estatuto de Autonomía concede en exclusiva a la Comunidad Autónoma para hacer el reparto.

Es cierto que las Disposiciones Transitorias no pueden entenderse de vigencia indefinidas, ahora bien, en este caso, la Disposición Transitoria Cuarta

conserva la función de estabilización y garantía para las Administraciones Locales, que ya se pusiera de manifiesto en los debates parlamentarios transcritos por el recurrente en la demanda. Empero, una recta interpretación de la misma como expusimos, conlleva que si se ha producido una disminución de la recaudación de los recursos por la propia situación económica, y no por un reparto torticero de la Comunidad Autónoma, las Administraciones Locales tienen la garantía de recibir lo que proporcionalmente le corresponda.

Compartimos, los razonamientos de la Comunidad Autónoma en la resolución impugnada que ha de ser confirmada por sus propios fundamentos, con desestimación del recurso, todo ello sin imposición de costas, de conformidad con el artículo 139 de la LJ.

FALLO

Desestimamos el recurso contencioso administrativo número 1109/2010 interpuesto por la Procuradora doña Iballa Ortega García en representación del Cabildo Insular de El Hierro contra la Resolución número 37 de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, del Gobierno de Canarias, de fecha 5 de agosto de 2010 relativa a la liquidación definitiva de los recursos que integraba el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, recaudados en el año 2009 que confirmamos por ser ajustada a derecho.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la LOPJ.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Cesar José García Otero Presidente.- Jaime Borrás Moya.- Francisco José Gómez Cáceres.- Inmaculada Rodríguez Falcón.